Año de 1936 Miércoles 28 de Octubre Núm 12

23

BIBLIOTECA PUBLICA OVIEDO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Es preciso ajustar a las exigencias de los tiempos actuales, no sólo los órganos ejecutivos de la Administración, sino también los consultivos. Las materias objeto de los servicios de minas, fuente o capital de la riqueza patria, forman un complejo de problemas técnicos, económicos y sociales de gran importancia, y por ello es preciso dar paso, en los centros consultivos del ramo, a todos aquellos elementos de reconocida capacidad para acometer tales cuestiones y que puedan cooperar con su informe a la labor administrativa, pertenezcan o no al Cuerpo de Ingenieros de minas, haciendo desaparecer la rigidez que se establecía para la designación de vocales del Consejo de Minería y sustituyéndola por una mayor elasticidad que permita aprovechar aquellos valores técnicos que quedaban relegados por un simple sistema de antigüedad.

Por otra parte, la acumulación de funciones inspectoras y consultivas en los mismos vocales del Consejo de minería, han sido causa de que no se hayan atendido los servicios con la eficacia debida, lo que ha inspirado la conveniencia de separar en organismos diferentes funciones tan independientes una de otra, creándose, en sucon secuencia, la Inspección general de Minas, independiente del Cuerpo Consultivo a que se da vida por el presente Decreto.

Por lo tanto, se hace necesario disolver el actual Consejo de Minería y crear otro, distinto en organización y funciones.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Queda disuelto el actual Consejo de Minería y se constituye el Consejo Nacional de Minería, como organismo asesor del Ministerio y dependiente de la Dirección general de Minas.

Artículo segundo. La función del Consejo será, por lo tanto, consultiva e ilustrará a la superioridad sobre los asuntos del ramo de minas que la misma le consulte. Podrá, además, proponer al ministro cuantas iniciativas estime oportunas para el mejor desarrollo de la riqueza patria en las materias a él encomendadas.

Artículo tercero. El Consejo actuará en pleno y en secciones; la sesión plenaria se revisará se celebrará, por lo menos, una vez cada quince días, y en ella se revisará y aunará la labor de las secciones, las cuales a su vez se reunirán, cuando menos, una vez por semana.

Artículo cuarto. Las secciones serán las siguientes:

1.ª Explotaciones mineras.
2.ª Industrias metalúrgicas.
3.ª Combustibles, y
4.ª Geología, Investigaciones mineras y aguas subterráneasr.

Agruparán cada una de las materias técnicas, industriales y legislativas que sus títulos indican y las que tengan mayores afinidades que en caso de duda decidirá el Pleno.

Artículo quinto. El Consejo Nacional de Minería se compondrá de un presidente y doce consejeros. Su nombramiento será de libre designación del ministro del ramo, entre las personas notoriamente competentes en las materias a tratar: el de los consejeros se hará especificando la sección a que se les destine. El presidente percibirá la remuneración que se fije por el Ministerio y los consejeros 25 pesetas por sesión.

El cargo de consejero durará cuatro años y el Consejo se renovará por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo.

Artículo sexto. Serán vocales colaboradores del Consejo y sin derecho a remuneración especial, el secretario general de los Servicios de Minas, el director del Instituto Geológico y Minero de España y los tres jefes de Sección de los Servicios de Minas.

El Consejo, cuando lo estime conveniente, podrá asesorarse de cuantas entidades oficiales relacionadas con sus trabajos crea oportuno, así como de cualquier Asociación de Ingenieros o de Ayudantes legalmente constituída, y hasta podrá solicitar la presencia en sus sesiones de algún representante de ellas.

Artículo séptimo. Habrá un secretario general del Consejo con voz y sin voto, nombrado libremente por el ministro de Industria y Comercio, y el personal técnico y administrativo que se fije en el Reglamento.

El secretario general disfrutará la remuneración anual de 12.000 pesetas, computándose para el mismo el que, personalmente y por razón de su categoría, perciba el funcionario en quien recaiga el nombramiento.

Artículo octavo. El personal técnico y administrativo del disuelto Consejo de Minería se distribuirá entre el Consejo Nacional de Minería y la Inspección general de Minas.

Artículo noveno. Los cargos de secretario de cada una de las Secciones se cubrirán por el procedimiento establecido para los ingenieros de Sección de los Servicios centrales de la Dirección general de Minas y Combustibles en el artículo 2.º del Decreto de 19 de julio último. Ello no obstante, por esta sola vez, se autoriza al ministro de Industria y Comercio, para que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo anterior, designe los ingenieros del disuelto Consejo de Minería que han de ocupar los cargos de referencia, quedando los demás al servicio de la Inspección general de Minas.

Artículo décimo. El Consejo Nacional de Minería se regirá por el Reglamento que se inserta a continuación:

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE MINERIA

CAPITULO PRIMERO

Organización general

Artículo primero. El Consejo Nacional de minería actuará por Secciones y Pleno.

Artículo segundo. Formarán parte del Consejo Nacional de Minería un presidente y doce consejeros, nombrados libremente por el ministro de Industria y Comercio entre las personas de notoria competencia en las materias que se sometan a informe de dicho Cuerpo consultivo.

El cargo de consejero durará cuatro años, y el Consejo se renovará por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo.

Artículo tercero. Será presidido por el ministro, por el subsecretario o por el director general del Ramo cuando lo tengan a bien, y ordinariamente, por su presidente.

Artículo cuarto. Consistirán las funciones del Consejo, en asesorar a la Superioridad en los asuntos en que ésta pida dictamen y en elevar al Ministerio de Industria y Comercio las mociones que estime adecuadas para el mejor servcio, desarrollo y prosperidad de las industrias minera y metalúrgica, ya se trate de materia legislativa técnica o industrial.

Artículo quinto. Para que se cumpla debida y ordenadanente el trabajo en todos los asuntos del ramo, el Consejo se dividirá en Secciones, que se denominarán, respectivamente:

1.º Explotaciones mineras.

(c) Ministerio de Cultura 2006

2.° Industrias metalúrgicas.
3.° Combustible, y
4.° Geología, Investigaciones mineras y aguas subterráneas.

Estas Secciones estarán formadas cada una con los tres consejeros designados por el ministro al hacer su nombramiento, siendo presidida por aquel consejero que resulte elegido por los componentes de ella.

Artículo sexto. Cada una de las Secciones que establece el artículo anterior, informará en todos aquellos expedientes que les fueren remitidos por el presidente del consejo, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos, o según se haya dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio o por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Cuando un asunto sea de la competencia de varias Secciones, el Pleno pedirá informe a cada Sección sobre la materia de su conocimiento.

Será generalmente incumbencia de la Sección de explotaciones mineras, lo relativo a proyectos científicos o legislativos para fomentar el desarrollo de la minería o para facilitar la constitución de empresas que a ella se dediquen, a las dificultades que puedan surgir con motivo de la expropiación o la ocupación temporal de terrenos para las necesidades de la explotación o el beneficio de los minerales, a la creación y exacción de los impuestos mineros y, en general, a las diversas cuestiones que se susciten en la tramitación de los expedientes administrativos para la explotación de minas y exijan, con arreglo a la legislación vigente, el dictamen del Consejo.

A la Sección de industrias metalúrgicas corresponderá informar en las cuestiones relativas a la conducción de energía eléctrica con destino a fábricas metalúrgicas, consultas referentes al Consorcio del Plomo, autorizaciones para el establecimiento de talleres y fábricas de explosivos, incidencias en la aplicación de la ley de Policía minera en fábricas metalúrgicas y en general sobre cuantos asuntos industriales, técnicos o legislativos interese informe la Superioridad.

A la Sección de Combustible corresponde informar en cuantos asuntos sean puestos a dictamen del Consejo y se refieran a producción, importación, transporte, distribución y consumo de combustibles y cuantas materias científicas, industriales y legislativas se le sometan por la Superioridad en relación con las materias de su competencia.

A la Sección de geología, Investigaciones mineras y aguas subterráneas, pertenecerá ordinariamente el informe sobre estudios geológicos, generales o con aplicación inmediata al conocimiento de los criaderos minerales, investigaciones y alumbramientos de aguas subterráneas, instalación de presas y pantanos, establecimiento de observatorios sísmicos y toda clase de trabajos científicos o legislativos relacionados con la geología, sobre los cuales se reclame el parecer del Consejo.

Artículo séptimo. También el Consejo en pleno informará y propondrá resolución difinitiva en las contratas que, para investigación y alumbramiento de aguas subterráneas, el Instituto Geológico y Minero de España remita al Ministerio, en propuesto de empleo de las cantidades que para el caso se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Artículo octavo. Deberá el Consejo divulgar, por medio de las publicaciones de la Dirección general, aquellos de sus trabajos que entienda conviene dar a conocer al público.

Artículo noveno. Será atribución del Consejo de Minería o de sus secciones, comunicarse, ya directamente, ya por conducto del Gobierno, con los centros y sociedades científicas, industriales o mercantiles, nacionales o extranjeras, que por su relación con la minería y metalurgia puedan contribuir al progreso de estos ramos.

CAPITULO II

De la Presidencia del Consejo

Artículo 10. Corresponde al presidente del Consejo:

Primero. Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en pleno, siempre que no asistan a ellas el ministro, el subsecretario o el director general de Minas y Combustible.

Segundo. Fijar los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones, señalando el orden del día.

Tercero. Dirigir las discusiones y cerrar los debates.

Cuarto. Firmar cuantas consultas y acuerdos se dirijan a la Superioridad, así como los Decretos de distribución para informes o ponencias entre las Secciones y los consejeros, y autorizar las actas redactadas y firmadas por el secretario.

Quinto. Ordenar la distribución de fondos del material, conforme a los créditos correspondientes, consignados en el presupuesto general del Estado.

Artículo 11. En ausencia y enfermedades del presidenre del Consejo, hará sus veces el presidente de sección de más edad.

CAPITULO III

De los presidentes de Sección

Artículo 12. Corresponde a los presidentes de Sección en la suya respectiva iguales derechos y atribuciones que al del Consejo en lo relativo a convocar las sesiones, presidirlas, dirigir las discusiones y designar ponentes entre los consejeros adscritos a la misma Sección.

Artículo 13. En las sesisiones que celebren las Secciones hará de presidente, a falta de éste, el consejero de más edad.

CAPITULO IV

De los Consejos

Artículo 14. Serán consejeros todos los nombrados con arreglo al artículo 5.° del Decreto constituído del Consejo.

Artículo 15. Los consejeros deberán asistir a todas las sesiones, ya del Consejo en pleno o de sus Secciones, manifestando por escrito la causa justificada cuando no puedan cumplir su obligación.

Artículo 16. Formularán por escrito y con todo detalle sus dictámenes o ponencias en los asustos que se les hubieren encomendado por el presidente del Consejo o por los presidentes de Sección.

Artículo 17. Cada uno de los consejeros podrá presentar por escrito las mociones que juzgue oportunas, las cuales serán sometidas a discusión por el presidente, para que puedan tomarse o no en consideración por el Consejo, según lo que éste resuelva, y en caso favorable ser elevadas a la Superioridad.

CAPITULO V

De sus colaboradores y asesores

Artículo 18. Serán vocales colaboradores, sin derecho a remuneración especial, el secretario general de los Servicios de Minas, el director del Instituto Geológico y Minero de España y los tres jefes de Sección de los Servicios de Minas del Ministerio. Su asistencia a las sesiones será obligatoria cuando sean convocados expresamente por el presidente del Consejo o de Sección.

Artículo 19. El Consejo podrá solicitar asesoramiento de otros organismos oficiales y de las Asociaciones de ingenieros o de ayudantes legalmente constituídas, y hasta podrá solicitar la presencia a sus sesiones de algún representante de ellas.

CAPITULO VI

De la Secretaría

Artículo 20. La Secretaría del Consejo se compone del personal siguiente: un secretario general del Consejo, cuatro ingenieros y dos auxiliares administrativos de la escala del Ministerio.

Artículo 21. El secretario general del Consejo, es el jefe de la Secretaría y, por consiguiente, responsable del servicio.

Tendrá voz en las deliberaciones del Consejo, pero no voto, y en ausencias y enfermedades será sustituído por el secretario de Sección de más edad. El secretario convocará a sesión de orden del presidente y comunicará al propio tiempo el orden del día; extenderá y firmará las actas; leerá en sesión las comunicaciones oficiales, los dictámenes y todos los demás documentos que sean pertinentes; abrirá la correspondencia oficial; cuidará del cumplimiento de cuanto ordene el presidente, al señalar el trabajo entre los consejeros; velará por el pronto traslado de los informes del Consejo y, de acuerdo con el presidente, señalará las horas de oficina, dictará las medidas conducentes al buen régimen interior de ésta, llevará el registro ordenado de entrada y salida de los documentos y propondrá los gastos y aprobación de cuentas de las cantidades consignadas para material en el presupuesto.

Estarán bajo su custodia los documentos pertinentes al Consejo, así como los enseres y mobiliario del mismo.

Artículo 22. Los ingenieros y personal administrativo de Secretaría tienen el deber de auxiliar en sus funciones a los consejeros formando extractos, comprobando cálculos y gráficos, reuniendo antecedentes y llevando a cabo los demás trabajos de este orden que les fueren señalados por el Secretario del Consejo, cumpliendo lo que dispongan los presidentes. Los ingenieros tendrán además a su cargo la Secretaría de una Sección determinada con las mismas facultades y atribuciones respecto a ellas que el secretario general con relación al Pleno.

CAPITULO VII

De las sesiones

Artículo 23. El Consejo en pleno celebrará sesión por lo menos una vez cada quince días, para tratar de cuanto sea preciso en el despacho de los asuntos pendientes, conforme a una orden, ante quien se hará cononer a los consejeros. Habrá además sesiones extraordinarias siempre que, por urgencia o por otra causa, así lo disponga el presidente del mismo Consejo.

En la época de verano, y a fin de que el servicio no quede en ningún momento desatendido, el presidente del Consejo someterá a la aproba-

(c) Ministerio de Cultura 2006

BIBLIOTECA PUBLICA OVIEDO

ción del director general un régimen especial de distribución de permisos que asegure durante el período de vacaciones el normal desenvolvimiento de los asuntos que le están encomendados.

Artículo 24. En las sesiones, aprobada el acta anterior, con las modificaciones que en su caso fueran precisas, y leídos los documentos de que deba enterarse el Consejo, se dará cuenta por el secretario de los asuntos puestos a despacho, leyéndose el informe que para cada uno de ellos haya emitido el consejero ponente o la Sección en su caso.

Artículo 25. Abierta la discusión sobre el dictamen de que se trate, se determinará, según los casos, si ha de hacerse por parte o en totalidad y se usará de la palabra empezando por el primero que la haya pedido en contra, al cual podrá contestar el autor del informe, u otro de los consejeros, hasta consumir tres turnos como máximo, fuera de las rectificaciones necesarias o de las alusiones que pudieran ocurrir.

Artículo 26. Acto seguido el presidente declarará terminada la discusión y someterá el asunto a votación.

Artículo 27. Las votaciones serán nominales, salvo en caso de propuestas personales, para las que se emplearán papeletas. En todos los casos, ningún consejero podrá abstenerse de votar, y siempre se consignará en acta el número de votantes en pro y en contra, y los nombres de unos y otros.

Artículo 28. Cuando resultare empate de una votación, decidirá entonces el voto del presidente.

Artículo 29. Durante la discusión de un asunto, cualquiera de los consejeros podrá proponer las enmiendas que juzgue congruentes y éstas se discutirán y votarán antes del informe principal y siguiendo los mismos trámites antes indicados.

Artículo 30. Si algún consejero asistente a una discusión disintiere del acuerdo votado por los compañeros, podrá en el acto formular un voto particular, al cual podrán adherirse cuantos tuvieren la misma opinión y se unirá al dictamen.

Artículo 31. Un certificado del dictamen aprobado por el Consejo para cada expediente con los votos particulares, si los hubiere, se unirá a éste, haciendo constar si la aprobación fué por unanimidad, o el número de votos en pro y en contra, y los nombres de los votantes, todo autorizado por el presidente y firmado por el secretario.

Artículo 32. Las Secciones se ajustarán a las mismas formalidades prescritas para el Consejo en la celebración de sus sesiones, y se reunirán con toda la asiduidad que exija el despacho de los asuntos que tengan pendientes, y, en todo caso, una vez por semana.

Cuando por la superioridad se pidiese el parecer del Consejo sobre algún asunto que contenga materias correspondientes a más de una Sección, cada una informará sobre el punto de su competencia, simultáneamente.

Artículo 33. Las Secciones pasarán al Consejo todos sus informes para su aprobación y revisión a la superioridad.

Disposición preventiva

Artículo 34. Las dudas que ocurran, suficientemente fundadas a juicio de la mayoría de los consejeros sobre deficiencias o aplicación de los artículos anteriores, se resolverán interinamente por el Consejo, que inmediatamente dará cuenta a la superioridad para su aprobación o rectificación.

Dado en Madrid a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y seis. – *Manuel Azaña.* – El ministro de Industria y Comercio, *Plácido Alvarez Buylla de Lozana.*

DECRETO

Los Servicios de Inspección, que han venido siendo adscritos al Consejo de Minería, no se han atendido con la debida intensidad al igual que los consultivos encomendados a este organismo, y esto ha sido debido a que las dos funciones las desempeñaban las mismas personas, dando lugar a que el servicio de inspección no haya podido desarrollarse con la rapidez que necesitaba la evolución de la industria minerometalúrgica en España. Esta desventaja, cada día más importante, sólo podrá corregirse atribuyendo la función inspectora a personas que no tengan ocupada su actividad por otros servicios de gran volumen.

Cierto que cuando se reunieron en un mismo organismo los servicios de inspección y los consultivos se obtuvo una evidente mejora. Pero es también cierto que se pueden aprovechar las indudables ventajas de la separación sin caer en los graves defectos de organización y distribución que se apreciaron en la antigua Inspección. De tal modo, si bien se disgregan completamente la Inspección y el Cuerpo Consultivo, no se ha de retroceder en la marcha evolutiva de los organismos afectados por la reforma, ni reproducir la organización anterior a la creacción del Consejo de Minería; antes bien, se da un paso más en ese proceso evolutivo, pues aunque la separación de funciones es evidentemente igual a la distribución anterior a 1908, fácilmente se parecía también la disparidad en la organización y distribución de atribuciones y deberes a los inspectores. Precisamente en esa nueva organización es donde radica el justificante del plan de reforma que se acomete.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Dependiente de la Dirección general de Minas y Combustibles, se crea un organismo de inspección del ramo de Minas, que se denominará Inspección general de Minas.

El personal correspondiente a este servicio se distribuye del siguiente modo:

Un inspector general, jefe de la Inspección; dos inspectores generales de primera, seis inspectores generales de segunda; cuatro ingenieros subalternos, dos ayudantes, dos auxiliares administrativos.

Artículo segundo. Para la inspección se agruparán las Delegaciones de Minas en nueve regiones, que serán:

Primera región. – Delegación de Minas de la Coruña.

Segunda región. – Delegaciones de Minas de Oviedo, León y Palencia.

Tercera región. – Delegaciones de Minas de Santander y Bilbao.

Cuarta región. – Delegaciones de Minas de Zaragoza y Cataluña.

Quinta región. – Delegaciones de Minas de Salamanca y Madrid.

Sexta región. – Delegaciones de Minas de Teruel, Valencia y Baleares.

Séptima región. — Delegaciones de Minas de Badajoz, Huelva, Sevilla, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Octava región. — Delegaciones de Minas de Ciudad Real, Córdoba y Jaén.

Novena región. – Delegaciones de Minas de Murcia, Almería y Granada.

La región quinta estará a cargo del Jefe de la Inspección, y cada una de las restantes regiones estará a cargo de un inspector general.

Artículo tercero. La Inspección de Minas dependerá del director general de Minas y Combustibles, y a aquéllas estarán subordinados todos los Inspectores.

Artículo cuarto. Serán deberes de los inspectores:

1.º Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios del ramo de las Delegaciones de Minas y Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias donde no haya Delegación de Minas, los establecimientos mineros del Estado y cuantos cometidos especiales se les encomienden por la Dirección general.

2.º Los inspectores girarán una visita anual, por lo menos, a todas las Delegaciones de Minas de su región para examinar la marcha facultativa y administrativa en los asuntos de aquellas oficinas y propondrán a la Inspección general las reformas administrativas reglamentarias o legales que su experiencia les acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos.

3.º Adoptar sin pérdida de momento, en sus visitas, aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, estimen urgentes para la más estricta observancia de las Leyes y Reglamentos, a reserva de que, dada cuenta inmediata a la Dirección, ésta confirme, revoque o modifique las resoluciones del inspector.

4.º Llevar a cabo cuantas visitas y comisiones especiales sean precisas, a juicio del Ministerio, del director o de la Inspección general con autorización del director.

Artículo quinto. Para la mejor marcha y coordinación de la Inspección, los inspectores se reunirán en sesión cuantas veces se crea oportuno, pero anunciándolo al director general de Minas y Combustible por si desease presidirla.

Artículo sexto. La Inspección general de Minas remitirá a la Dirección general una Memoria anual en la que se recojan cuantos datos se hayan obtenido en las inspecciones, así como cuantas observaciones convengan para la buena marcha de los servicios y para el mayor progreso de las producciones minera y metalúrgica.

Artículo séptimo. El cargo de secretario de la Inspección general de Minas se proveerá con arreglo a las normas establecidas para los delegados de Minas en el artículo 3.º del Decreto de 19 de julio último. Los de ingenieros auxiliares lo serán según lo dispuesto para los ingenieros subalternos de las Delegaciones mineras en el artículo 5.º del mismo Decreto.

Por esta sola vez queda autorizado el ministro de Industria y Comercio para cubrir las plazas a que se refiere el párrafo anterior, con el personal que componía el disuelto Consejo de Minería.

Artículo octavo. La Inspección general de Minas se regirá por el Reglamento que se inserta a continuación:

(c) Ministerio de Cultura 2006

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DE LA INSPECCION GENERAL DE MINAS

CAPITULO I

Objeto

Artículo primero. La Inspección general de Minas tendrá por objeto inspeccionar los servicios de las Delegaciones mineras, de las oficinas destinadas a ellos en las Secretarías de los Gobiernos civiles de la provincia que no son capitales de Delegación minera, y los de cualquier establecimiento oficial o particular que se ordene por la Superioridad, comunicándose a ésta las observaciones y datos que los inspectores recojan en sus visitas.

Artículo segundo. La Inspección abarcará el servicio de concesión de la propiedad minera, los incidentes entre las concesiones existentes, la Policía minera en minas, canteras y fábricas metalúrgicas, el buen orden de las oficinas, la distribución y disciplina de personal, y todos los demás particulares del servicio de minas.

CAPITULO II

Constitución

Artículo tercero. Estará constituída la Inspección general de Minas por los actuales inspectores generales, que se distribuyen en las siguientes categorías: un inspector general jefe de la Inspección; dos Inspectores generales de primera clase, que lo serán los hasta ahora llamados presidentes de Sección; seis inspectores generales de segunda clase, que serán los otros inspectores generales que hay en la actualidad.

Artículo cuarto. El cargo de jefe de la Inspección general será de libre nombramiento del ministro entre los inspectores generales y figurará a la cabeza del Escalafón.

Artículo quinto. La Inspección tendrá para su servicio: cuatro ingenieros de Minas, dos ayudantes de Minas y dos auxiliares administrativos. Uno de los ingenieros, designados por el ministro a propuesta de la Inspección, ejercerá las funciones de secretario.

CAPITULO III

Deberes y atribuciones

Artículo sexto. Los inspectores llevarán a cabo una visita anual a todas las Delegaciones de su Región y cuantas sean precisas, a juicio del ministro, del director general o de la Inspección general con la autorización del director y desempeñarán las comisiones especiales referentes al ramo de Minería que el Ministerio o el director les confiera.

Artículo séptimo. Adoptarán, sin pérdida de momento, en sus visitas aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, estimen urgentes para la más estricta observancia de las Leyes y Reglamentos, a reserva de que, dada cuenta a la Dirección general, ésta confirme, revoque o modifique las resoluciones del inspector.

Artículo octavo. Del resultado de la inspección se dará cuenta trimestral, por nota concisa, al director general, así como de los informes que elevarán a la Inspección después de cada visita o durante el transcurso de ellas si fuese necesario. Asimismo propondrá las reformas administrativas reglamentarias o legales que su experiencia les acredite como necesarias para simplificar la marcha de los asuntos oficiales, corregir abusos y evitar trámites embarazosos. Una copia de estas notas e informes será remitida por la Inspección al Consejo de Minería.

Artículo noveno. Cada inspector habrá de estar al corriente de la marcha de los asuntos mineros correspondientes a las Delegaciones de su Región. A este fin celebrará las conferencias que considere necesarias con los organismos centrales y estará en activa y directa correspondencia con las Delegaciones de Minas.

CAPITULO IV

Distribución de los servicios de la Inspección

Artículo 10. A los efectos de la Inspección se agruparán las Delegaciones de Minas en las siguientes regiones:

Primera región. – Delegación de Minas de La Coruña.

Segunda región. – Delegación de Minas de Oviedo, León y Palencia.

Tercera región. – Delegaciones de Minas de Santander y Bilbao.

Cuarta región. – Delegaciones de Minas de Zaragoza y Cataluña.

Quinta región. – Delegaciones de Minas de Salamanca y Madrid.

Sexta región. – Delegaciones de Minas de Teruel, Valencia y Baleares.

Séptima región. – Delegaciones de Minas de Badajoz, Huelva, Sevilla, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Octava región. – Delegación de Minas de Ciudad Real, Córdoba, y Jaén.

Novena región. – Delegaciones de Minas de Murcia, Almería y Granada.

La región quinta estará a cargo del jefe de la Inspección y cada una de las restantes regiones estará a cargo de un inspector general.

Artículo 11. La Inspección general dependerá única e inmediatamente del director general de Minas y Combustibles, el cual designará el inspector que deba encargarse de cada una de las regiones en que se ha dividido el territorio nacional para este servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior.

Artículo 12. Cuando los inspectores viajen en comisión del servicio podrán ir acompañados de un ingeniero o auxiliar facultativo de la Inspección, y a falta de éstos, el director general lo designará para este caso.

Artículo 13. En casos de necesidad, el inspector podrá disponer, con carácter especial y solamente durante la inspección, de todos los funcionarios de la oficina en cuya Delegación esté practicando la visita.

CAPITULO V

De la Junta de inspectores

Artículo 14. Para la mejor marcha y coordinación de la Inspección los inspectores se reunirán en sesión cuantas veces se crea oportuno, pero anunciándolo al director general de Minas y Combustibles por si desease presidir la Junta.

La Junta dará cuenta trimestralmente a la Dirección general del curso de los asuntos de la inspección, así como de los informes de los inspectores y redactará una Memoria anual a la superioridad.

Artículo 15. Corresponderá al jefe de la Inspección:

Primero. Convocar y presidir las reuniones siempre que no asista a ellas el ministro o el director general.

Segundo. Dirigir las discusiones.

Tercero. Firmar cuantas comunicaciones dirija la Inspección a la superioridad.

Cuarto. Ordenar la distribución de los fondos conforme a los créditos correspondientes cosignados en los presupuestos generales del Estado.

Quinto. Autorizar las visitas ds los inspectores.

Artículo 16. En ausencias y enfermedades del jefe de la Inspección hará sus veces el más antiguo de los inspectores generales de primera clase.

Artículo 17. El secretario de la Inspección es el jefe inmediato de la Secretaría y, por consiguiente, responsable del servicio, y en tal cargo le corresponderá:

Primero. Asistir a las sesiones con voz y voto, y redactar el acta correspondiente.

Segundo. Reparar y comunicar a los inspectores el orden del día, debiendo convocarlos, cuando así se ordene, con la debida antelación.

Tercero. Cuidar de la marcha administrativa de los asuntos que se encomienden a la Inspección, redactando las órdenes, comunicaciones y certificaciones y escritos que sean precisos.

Cuarto. Reunir y preparar los datos e informes necesarios para redactar una Memoria anual, que elevará a la Junta para su aprobación, comprensiva de todas las actividades y servicios que hayan desempeñado durante ese plazo los inspectores.

Quinto. Custodiar el mobiliario y enseres de la Inspección.

CAPITULO VI

Incompatibilidades

Artículo 18. Los inspectores generales no podrán desempeñar ningún otro cargo que dependa del Ministerio de Industria y Comercio, excepto el de presidente del Consejo de Minería.

Dado en Madrid a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y seis. – *Manuel Azaña.* – El ministro de Industria y Comercio, *Plácido Alvarez Buylla de Lozana.*

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Delegación Provincial de Agricultura

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos o, en su defecto, los Comités del Frente Popular de la provincia, que, no obstante el requerimiento hecho para que fuese enviada a esta oficina, instalada en el Banco Minero, relación detallada de toda la riqueza pecuaria y agrícola, es el día de la fecha que dichos datos no fueron suministrados, a excepción de un insignificante número de pueblos.

Y como sin estos elementos de juicio no puede este organismo desempeñar el verdadero cometido para que fué creado, se advierte, una vez más, se envíen con la máxima urgencia los datos interesados.

Igualmente se advierte que no se tomarán en consideración reclamaciones formuladas por personas aisladas, sino que en todo instante habrá de ser por mediación de los respectivos Ayuntamientos, organizaciones campesinas o Comités del Frente Popular, cuyos organismos, debidamente informados por los reclamantes, transmitirán a esta Delegación las peticiones o quejas hechas.

Gijón, 1.º de octubre de 1936. – El delegado, *José García.*

(c) Ministerio de Cultura 2006